



Expediente No. 2023-023

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

04 DE JULIO DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **NUBIA ESTHER CASTELLAR SERRANO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informándole que fue presentada contestación de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE JULIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observó el Despacho que, a través de auto del 13 de febrero de 2023¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a la entidad pública demandada a través de la Secretaría, en atención a lo consagrado en el artículo 29 C.P.T. y de la S.S; también se ordenó la notificación personal de la providencia para los fondos, cuya carga procesal estaría a cargo de la parte demandante.

2. De las actuaciones para COLPENSIONES.

Dentro del expediente judicial, reposan constancias de la notificación realizada por la secretaria para la Administradora en fecha 27 de febrero de 2023², las cuales cumplen con los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y las exigencias de la sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, reposa contestación radicada por la Administradora en fecha 08 de marzo de 2023³, la cual fue presentada dentro del término legal oportuno; razón lo la cual se procederá a calificar el referido acto.

¹ Folio 62.

² Folio 66.

³ Folio 74.



Ahora bien, se encontró que la entidad allegó al expediente poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR a la Sociedad UNION TEMPORAL QUIPA GROUP⁴, mediante escritura pública notarial número 0546 del 24 de mayo de 2023.

2

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad UNION TEMPORAL QUIPA GROUP., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dra. Ana Rosa Alvis Pérez.

3. De la contestación de demanda.

Revisada la contestación, se puede precisar que el referido acto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. De las actuaciones para PORVENIR S.A.

Siguiendo con el estudio del proceso, se evidenció que la parte demandada aportó constancias de notificación para con el referido fondo, no obstante, la gestión se realizó de manera distinta a la indicada por el Juzgado, pues se echó de menos las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y las exigencias de la sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo de manera tradicional, no se ajusta a la orden indicada por la Unidad Judicial; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas de la referida ley 2213 de 2022; no obstante, evidenció el Despacho que, fue presentada contestación de demanda cuyo acto se calificará en el siguiente acápite.

- Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidenció que, a través de memorial del 15 de marzo de 2023⁵, la referida litisconsorte presentó contestación; así mismo reposa dentro del escrito escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022, a través del cual el representante legal de AFP PORVENIR S.A., otorgó poder a la firma PROCEDER S.A.S.

⁴ Documento 08.

⁵ Folio 190.



Por lo anterior y con base en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y de la S.S. y 5 de la ley 2213 de 2022; se tendrá a la firma PROCEDER S.A.S., como representante judicial del referido fondo; así mismo y por resultar también procedente, se reconocerá personería para actuar al Dr. Javier Sánchez Giraldo quien funge como representante legal de la sociedad de acuerdo al CERL aportado con la contestación.

3

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar.

5. De la contestación de demanda.

Revisada la contestación, se puede precisar que el referido acto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

6. De la dirección del proceso.



Ahora bien, una vez analizadas las documentales que reposan en el expediente, encontró esta Unidad Judicial que resulta necesaria integrar en la litis a COLMENA hoy PROTECCION S.A., de conformidad a los siguientes argumentos.

El artículo 61 del CGP, sostiene lo siguiente:

4

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Es de recordar que el litisconsorcio necesario existe cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material a que se refiere el proceso, los litigantes están unidos de tal manera que la sentencia los afecta a todos en una misma forma, en razón de la indivisibilidad de la situación jurídica que impide juzgar por separado a cada uno de los litigantes; por lo que un litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada y en consecuencia, no hay lugar a esta figura, cuando no se acredita la existencia de algún interesado diferente a los que impetraron la demanda o a quienes deben contestarla.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.T y de la SS, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Y es que un pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos, por lo que sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la



relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico-procesal, y de esta forma podrá emitirse un pronunciamiento de fondo.

Pues bien, de los hechos de la presente demanda, y las documentales aportas, se evidencia que el cambio de régimen del afiliado demandante, se dio inicialmente desde el RPMPD al RAIS por medio de COLMENA hoy PROTECCION S.A., por lo que al girar las pretensiones de cara a la ineficacia del traslado de régimen pensional, es claro que nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario, por la naturaleza misma de la litis, y el contrato de afiliación del demandante al RAIS, inicialmente se realizó con la AFP referida tal como lo indica a documental aportada por PORVENIR S.A., que corresponde a un certificado de Asofondos, en la cual se evidencia las múltiples afiliaciones del actor al SSS en pensiones, y específicamente el traslado de régimen en el año 2009.

Hora de la consulta : 4:44:21 PM
Afiliado: CC 32608920 NUBIA ESTHER CASTELLAR SERRANO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas

Vinculaciones para : CC 32608920

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-05-07	2009/05/16	COLMENA	COLPENSIONES		1996-07-01	2000-03-31
Cesion por fusion	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2004-06-30
Traslado de AFP	2004-05-14	2009/05/16	PORVENIR	ING		2004-07-01	2008-02-29
Traslado de AFP	2008-01-24	2009/05/16	HORIZONTE	PORVENIR		2008-03-01	2013-12-31
Cesion por fusion	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.

Es por ello que, con fundamento en los artículos 48, 61 y 145 del C.P.T y de la S.S., así como en el 61 del C.G.P, aplicable por analogía al rito laboral, se ordenará integrar la litis con la AFP PROTECCION S.A, y en consecuencia se ordenará la notificación de la presente actuación procesal a cargo de la parte demandante, habida cuenta, la naturaleza privada que reviste a la integrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la empresa Sociedad **UNION TEMPORAL QUIPA GROUP.**, identificada con NIT 901.713.345-4, representada legalmente por **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta



entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 0546 del 24 de mayo de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

- **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **ANA ROSA ALVIS PEREZ**, identificado con la C.C. No. 1.143.363.497 y T.P. No. 283.595 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- **TENER** a la firma **PROCEDER S.A.S.**, identificada con NIT. 800.144.331-3, como representante judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: INTEGRAR la litis con la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con las razones, expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente admisión, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la **providencia a notificar y del expediente judicial**, al correo electrónico del apoderado judicial parte demandante para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

7

OCTAVO: Realizado el envío de la notificación, **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

NOVENO: ADVERTIR a la integrada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de la señora **NUBIA ESTHER CASTELLAR SERRANO**; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

DECIMO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 29

CBB